

CONTENIDO

ACUERDO No. 57

(de 16 de agosto de 2002)

“Por el cual se modifica el Reglamento
sobre Actividades Comerciales,

Industriales o de Prestación de Servicios”1

ACUERDO No. 58

(de 16 de agosto de 2002)

“Por el cual se modifica el Reglamento para la Fijación de
Peajes, Tasas y Derechos por el Tránsito de las naves por el
Canal, los Servicios Conexos y Actividades Complementarias”.....2

ACUERDO No. 59

(de 16 de agosto de 2002)

“Por el cual se modifican los Peajes, Tasas y Derechos
por el Uso del Canal y los Servicios Conexos”.....3

Modificaciones a la Tarifa Oficial de Servicios Marítimos del Canal de Panamá

Peajes.....6

Servicios de Locomotoras.....10

ACUERDO No. 57
(de 16 de agosto de 2002)

"Por el cual se modifica el Reglamento sobre Actividades Comerciales, Industriales o de Prestación de Servicios"

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Numeral 9 del Artículo 18 de la Ley Orgánica le corresponde a la Junta Directiva aprobar las políticas sobre la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios que complementen el funcionamiento del Canal, sea directamente o por concesión a terceros.

Que mediante el Acuerdo No. 35 del 30 de mayo de 2000 la Junta Directiva aprobó el Reglamento sobre Actividades Comerciales Industriales o de Prestación de Servicios, el cual regula la realización de actividades complementarias al funcionamiento del Canal de Panamá.

Que la administración ha informado a la Junta Directiva que unidades operativas del Canal tienen en su haber o están en capacidad de producir bienes corporales muebles que resultan de la capacidad instalada de la Autoridad para el ejercicio de las funciones principales y que pueden ser objeto de venta como actividad complementaria del Canal.

Que la venta de los productos a los que se refiere el considerando anterior no está prevista en el mencionado reglamento, en vista de lo cual la administración ha propuesto a la Junta Directiva la modificación reglamentaria correspondiente para que esa actividad sea autorizada.

Que la Junta Directiva ha examinado la propuesta presentada por el Administrador y la considera conveniente a los intereses de la institución, por lo que estima apropiada la modificación solicitada.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el Reglamento sobre Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios, para incluir el párrafo 6 al Artículo 3, el cual quedará así:

"6. Dentro de la política establecida por la Junta Directiva, se podrá contratar directamente la venta de bienes corporales muebles cuya producción o extracción derive de la capacidad con que cuenta la Autoridad para el ejercicio de las funciones principales. La venta deberá realizarse de acuerdo a las tarifas y las cantidades

mínimas aprobadas por el Comité de Precios de conformidad con reglas que aseguren tratamiento imparcial y oportunidades de participación de los interesados.

La administración informará periódicamente a la Junta Directiva las actividades que se desarrollen al amparo de esta disposición"

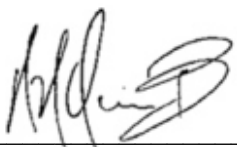
ARTÍCULO SEGUNDO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su aprobación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de agosto del dos mil dos.

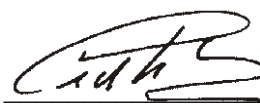
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ricardo Martinelli B.

Diógenes De La Rosa



Ministros para Asuntos del Canal



Secretario

ACUERDO No. 58
(de 16 de agosto de 2002)

"Por el cual se modifica el Reglamento para la Fijación de Peajes, Tasas y Derechos por el Tránsito de las naves por el Canal, los Servicios Conexos y Actividades Complementarias"

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 4 de la ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, corresponde privativamente a esta entidad la operación, administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento, mejoramiento y modernización del canal, así como sus actividades y servicios conexos conforme a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin de que el canal funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable.

Que el acápite k, numeral 5 del artículo 18 de la antes dicha ley asigna a la Junta Directiva la potestad de reglamentar la fijación de los peajes, tasas y derechos que se causen por el tránsito de las naves por el Canal y los servicios conexos.

Que igualmente corresponde a la Autoridad de acuerdo con el artículo 18, numeral 9 de dicha ley, reglamentar lo relacionado con las actividades complementarias y servicios conexos que se presten en el Canal.

Que recientemente la Junta Directiva aprobó una propuesta de incremento de peajes, cambios en el sistema de aplicación de los mismos y establecimiento de una nueva tarifa por el uso de locomotoras como servicio conexo al tránsito por el Canal.

Que para dar cumplimiento a la propuesta anterior es preciso hacer la modificación reglamentaria correspondiente a fin de incluir el empleo de las locomotoras como un servicio conexo al tránsito por el Canal.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el artículo 7 del Reglamento para la Fijación de Peajes, Tasas y Derechos por el Tránsito de las naves por el Canal, los Servicios Conexos y Actividades Complementarias, el cual quedará así:

Artículo 7. Son servicios conexos los que prestan los remolcadores, pasacables y locomotoras que sirven de apoyo directo al tránsito de los buques por el Canal.

El importe por estos servicios se considerará un cargo adicional al de los peajes.

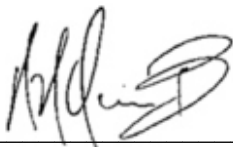
ARTÍCULO SEGUNDO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su aprobación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de agosto del dos mil dos.

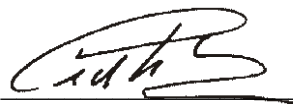
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ricardo Martinelli B.

Diógenes De La Rosa



Ministros para Asuntos del Canal



Secretario

ACUERDO No. 59
(de 16 de agosto de 2002)

"Por el cual se modifican los Peajes, Tasas y Derechos por el Uso del Canal y los Servicios Conexos"

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

CONSIDERANDO:

Que el 30 de mayo del 2002 la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá expidió la Resolución No. ACP-JD-RM-02-75, mediante la cual se aprobó la propuesta de incremento de peajes, cambios en el sistema de aplicación de los mismos y el establecimiento de nueva tarifa por el uso de locomotoras por el tránsito por el Canal; y ordenó proceder con el trámite legal para llevar a cabo el proceso de consulta y audiencia públicas que permita a los interesados participar y expresar sus opiniones y comentarios con respecto a la propuesta aprobada.

Que en cumplimiento del trámite legalmente exigido, la propuesta aprobada por la Junta Directiva fue notificada mediante publicación de fecha 7 de junio en el Registro del Canal, en el sitio web de la Autoridad del Canal de Panamá y en los medios de comunicación locales e internacionales, fijándose como período de consulta el comprendido entre los días 7 al 12 de julio del 2002, y como fecha de la audiencia pública el día 19 de julio de 2002.

Que la Junta Directiva conformó el Comité encargado de llevar a cabo la audiencia pública preparada con los siguientes miembros de la Junta Directiva: Ricardo Martinelli, Presidente; Emanuel González Revilla, Vicepresidente; Eloy Alfaro, Moisés Mizrachi, Quillermo Elías Quijano y Abel Rodríguez, siendo designado el señor Alberto Alemán Zubieta, Administrador del Canal, como Secretario del Comité.

Que durante el período de consultas se recibieron 80 cartas de 70 interesados representantes de organizaciones marítimas y de exportadores internacionales, 14 de ellos ciudadanos panameños representantes de asociaciones y empresas locales, siendo en total 70 las personas que expresaron su interés en participar en la audiencia pública programada.

Que la audiencia pública se llevó a cabo el 19 de julio del 2002 en el Auditorio del Centro de Adiestramiento "Ascanio Arosemena", ubicado en Ancón, sede de la Autoridad del Canal de Panamá, presentándose a la misma 46 personas que expusieron sus argumentos verbales en apoyo de su pretensión.

Que el Comité de Audiencia ha presentado a la consideración del pleno de la Junta Directiva un informe que resume el desarrollo de la audiencia, como se expresa a continuación:

1. Que los participantes en el período de consulta y en la audiencia pública en sus intervenciones expresaron su apoyo y reconocimiento a la labor realizada por la Autoridad del Canal de Panamá a partir de la transferencia del Canal a la República de Panamá, no obstante que manifestaron preocupaciones por la medida propuesta, que son fundamentalmente de naturaleza económica y se sustentan en la recesión económica por la cual atraviesan las principales economías mundiales, en particular la industria naviera; y observaron que el momento no es oportuno para la introducción de incrementos de la magnitud propuesta por la Autoridad del Canal de Panamá, estimando que tendrá repercusiones negativas en los flujos del comercio en la debilitadas economías regionales.
2. Que dentro de las objeciones destacadas por los participantes está la de su incapacidad para efectivamente transferir a sus clientes los costos asociados al incremento de los peajes, sobre todo si éstos entran en vigor en octubre del 2002, como ha sido propuesto por la Autoridad del Canal de Panamá.
3. Que la industria de cruceros, por su parte, representada por la Florida Caribbean Cruise Association (FCCA), se hizo eco de la preocupación antes expresada al manifestar que resulta imposible cambiar sus tarifas e itinerarios hasta abril del 2004, debido a que los itinerarios de cruceros del año 2003 ya están a la venta. Esta organización solicitó una tarifa diferenciada para la industria de cruceros (como la del Canal de Suez, que ofrece 50% de descuento) y pidió que se consideren los beneficios económicos que la industria le brinda al país.
4. Que, adicionalmente, los exportadores suramericanos hicieron palpable su inquietud por el impacto que puede tener el incremento propuesto en la competitividad de algunos productos de exportación que son muy sensibles a las variaciones de fletes, tales como la sal y otros granos.

5. Que, desde otra posición, varios ciudadanos panameños se refirieron a la necesidad de que Panamá explote su principal recurso de una manera rentable, de acuerdo con lo expresado en la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1962, mediante la resolución 1803 titulada "Soberanía permanente sobre los Recursos Naturales", donde se declara que el derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del respectivo estado.

6. Que algunos ciudadanos panameños señalaron, además, que en el último tercio del siglo los precios de exportación de los países industrializados que inciden fuertemente en los costos del Canal y los propios usuarios han aumentado a una tasa del 4 % anual; el precio del petróleo a una tasa del 8% anual; y que en cambio los peajes se han aumentado en promedio una vez cada tres y cuatro años y han aumentado, incluida la actual propuesta, a una tasa de 3.3% anual.

Que sobre la base de los datos y comentarios recibidos por escrito y en la audiencia, y a la luz de toda la información relevante disponible, el Comité de la Audiencia ha considerado que el incremento general de las tarifas de peajes es necesario para establecer tasas de peajes calculadas para cubrir los costos de funcionamiento y modernización del Canal, de conformidad con lo que establece el artículo 75 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá. De igual forma, el Comité encuentra necesario y recomendable cambiar el sistema de aplicación de los peajes del Canal, el cual, además de estar diferenciado sobre la base de tonelaje CP/SUAB del buque, definirá los principales segmentos de mercado a los que sirve el Canal, y considera también necesario el establecimiento de una nueva tarifa por el uso de locomotoras, que es un requisito exclusivo del Canal de Panamá.

Que, no obstante lo antes anotado, el Comité de la Audiencia expresa que ha tomado en consideración los comentarios presentados por los participantes en el proceso de consulta y audiencia públicas, y que ha tenido presente el sustentado argumento sobre la desaceleración económica mundial y los perjuicios que la misma ha acarreado sobre la industria marítima, debido a lo cual ha recomendado que la Junta Directiva proceda con el cambio del sistema de aplicación de los peajes del Canal, diferenciado sobre la base del tonelaje CP/SUAB del buque y definiendo los principales segmentos de mercado a los que sirve el Canal, y con el incremento general de las tarifas de peajes, régimen que recomienda deberá ser implementado escalonadamente en dos períodos sucesivos, iniciándose el primer período a partir del 1 de octubre del 2002, y el segundo período a partir del 1 de julio del 2003 de acuerdo a las tablas que ha sometido a consideración de la Junta Directiva.

Que, de igual manera, el Comité ha recomendado a la Junta Directiva proceder con el establecimiento de la tarifa propuesta por el uso de locomotoras de acuerdo con la cantidad de cables requeridos por los buques para transitar por las esclusas, a razón de \$200.00 por cable utilizado, a partir del 1 de octubre del 2002.

Que la recomendación anterior difiere de la propuesta original formulada por la Autoridad del Canal de Panamá, en el sentido de que se ha recomendado la aplicación escalonada del incremento general de las tarifas de peajes en dos períodos sucesivos, con el propósito de que los usuarios del Canal puedan ajustar gradualmente sus costos, sobre lo cual la Junta Directiva estima que conlleva una merma en los ingresos de la Autoridad del Canal de Panamá, pero denota el compromiso de la entidad de atender las necesidades de sus clientes.

Que, por consiguiente, el Comité recomienda en su informe que la Junta Directiva adopte el incremento general de las tarifas de peajes propuestos, la propuesta de cambio del sistema de aplicación de los peajes del Canal que defina los principales segmentos de mercado a los que sirve y la propuesta de establecimiento de una tarifa por el uso de locomotoras de acuerdo con la cantidad de cables de locomotora requeridos por los buques para transitar por las esclusas y divulgue dichas acciones de acuerdo a lo estipulado en la ley y los reglamentos pertinentes, de la manera antes explicada.

Que el pleno de la Junta Directiva ha analizado y evaluado detenidamente los argumentos expuestos por el Comité de Audiencia, y luego de haber deliberado sobre los mismos, es del criterio de que han sido debidamente justificados y, por tanto, se muestra de acuerdo con las recomendaciones hechas; y estima conveniente a los intereses de la Autoridad del Canal de Panamá homologar el informe del Comité y proceder en conformidad.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: A partir del 1 de octubre del año 2002, el tránsito de los buques por el Canal de Panamá estará sujeto al siguiente régimen de peajes, aplicable de acuerdo con la segmentación por tipo de buques que se establece:

Tipo de Buque	ACTUAL		PROPUESTOS*					
	Cargado	Lastre	Primeras 10,000 toneladas (CP/SUAB)		Sigüientes 10,000 toneladas (CP/SUAB)		Toneladas Restantes (CP/SUAB)	
			Cargado	Lastre	Cargado	Lastre	Cargado	Lastre
Carga general	\$2.57	\$2.04	2.80	2.22	2.78	2.21	2.75	2.18
Carga Refrigerada	\$2.57	\$2.04	2.80	2.22	2.78	2.21	2.75	2.18
Graneleros Secos	\$2.57	\$2.04	2.80	2.22	2.78	2.21	2.75	2.18
Buques Cisterna	\$2.57	\$2.04	2.80	2.22	2.78	2.21	2.75	2.18
Porta-Contenedores	\$2.57	\$2.04	2.80	2.22	2.78	2.21	2.75	2.18
Portavehículos	\$2.57	\$2.04	2.80	2.22	2.78	2.21	2.75	2.18
Pasajeros	\$2.57	\$2.04	2.80	2.22	2.78	2.21	2.75	2.18
Otros	\$2.57	\$2.04	2.80	2.22	2.78	2.21	2.75	2.18
Desplazamiento	\$1.43/ton de despl.		\$1.56/tonelada de desplazamiento					

* Los peajes de embarcaciones menores se mantienen igual.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir del 1 de julio del año 2003, el tránsito de los buques por el Canal de Panamá estará sujeto al siguiente régimen de peajes, aplicable de acuerdo con la segmentación por tipo de buques que se establece:

Tipo de Buque	Cargado	Lastre	PROPUESTOS*					
			Primeras 10,000 toneladas (CP/SUAB)		Sigüientes 10,000 toneladas (CP/SUAB)		Toneladas Restantes (CP/SUAB)	
			Cargado	Lastre	Cargado	Lastre	Cargado	Lastre
Carga general			\$2.96	\$2.35	\$2.90	\$2.30	\$2.85	\$2.26
Carga Refrigerada			\$2.96	\$2.35	\$2.90	\$2.30	\$2.85	\$2.26
Graneleros Secos			\$2.96	\$2.35	\$2.90	\$2.30	\$2.85	\$2.26
Buques Cisterna			\$2.96	\$2.35	\$2.90	\$2.30	\$2.85	\$2.26
Porta-Contenedores			\$2.96	\$2.35	\$2.90	\$2.30	\$2.85	\$2.26
Portavehículos			\$2.96	\$2.35	\$2.90	\$2.30	\$2.85	\$2.26
Pasajeros			\$2.96	\$2.35	\$2.90	\$2.30	\$2.85	\$2.26
Otros			\$2.96	\$2.35	\$2.90	\$2.30	\$2.85	\$2.26
Desplazamiento	\$/ton de despl..		\$1.64/tonelada de desplazamiento					

* Los peajes de embarcaciones menores se mantienen igual.

ARTICULO TERCERO: Se establece a partir del 1 de octubre del año 2002, una tarifa por el uso del servicio conexo de locomotoras de acuerdo con la cantidad de cables de la locomotora requerido por las naves para transitar por las esclusas del Canal, a razón de \$.200.00 (DOSCIENTOS DÓLARES) por cable utilizado.

ARTICULO CUARTO: El régimen tarifario aquí establecido comenzará a regir a partir de su aprobación, y queda derogada cualquier disposición reglamentaria sobre esta materia que le sea contraria.

ARTICULO QUINTO: Este Acuerdo requiere la aprobación del Consejo de Gabinete.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de agosto del dos mil dos.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ricardo Martinelli B.

Diógenes De La Rosa

Ministros para Asuntos del Canal

Secretario

AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

TARIFA OFICIAL

SERVICIOS MARÍTIMOS

Renglón
No. 1010.0000

REGLÓN	SÍMBOLO	EFFECTIVO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
1010.0000		1/Oct/02	PEAJES Peajes para buques que transiten el Canal de Panamá: Los buques que transiten el Canal de Panamá pagarán los siguientes peajes:	
		1/Oct/02	Buques mercantes, yates, buques carboneros, buques hospitales, buques de aprovisionamiento y transportes militares <u>por tonelada neta CP/SUAB</u> , o sea, el tonelaje neto que se determine conforme a las reglas de arqueo de buques del Canal de Panamá:	
			CARGA GENERAL	
1010.0100	CN	1/Oct/02	Por las primeras 10,000 toneladas cuando transportan pasajeros o carga.....	\$ 2.80
1010.0101	CN	1/Oct/02	Por las siguientes 10,000 toneladas cuando transportan pasajeros o carga.....	2.78
1010.0102	CN	1/Oct/02	Por las toneladas restantes cuando transportan pasajeros o carga	2.75
1010.0110	CN	1/Oct/02	Por las primeras 10,000 toneladas cuando están en lastre, sin pasajeros ni carga	2.22
1010.0111	CN	1/Oct/02	Por las siguientes 10,000 toneladas cuando están en lastre, sin pasajeros ni carga.....	2.21
1010.0112	CN	1/Oct/02	Por las toneladas restantes cuando están en lastre, sin pasajeros ni carga	2.18
			CARGA REFRIGERADA	
1010.0200	CN	1/Oct/02	Por las primeras 10,000 toneladas cuando transportan pasajeros o carga.....	2.80
1010.0201	CN	1/Oct/02	Por las siguientes 10,000 toneladas cuando transportan pasajeros o carga.....	2.78
1010.0202	CN	1/Oct/02	Por las toneladas restantes cuando transportan pasajeros o carga	2.75
1010.0210	CN	1/Oct/02	Por las primeras 10,000 toneladas cuando están en lastre, sin pasajeros ni carga.....	2.22
1010.0211	CN	1/Oct/02	Por las siguientes 10,000 toneladas cuando están en lastre, sin pasajeros ni carga	2.21
1010.0212	CN	1/Oct/02	Por las toneladas restantes cuando están en lastre, sin pasajeros ni carga.....	2.18
			GRANELEROS SECOS	
1010.0300	CN	1/Oct/02	Por las primeras 10,000 toneladas cuando transportan pasajeros o carga.....	2.80
1010.0301	CN	1/Oct/02	Por las siguientes 10,000 toneladas cuando transportan pasajeros o carga.....	2.78
1010.0302	CN	1/Oct/02	Por las toneladas restantes cuando transportan pasajeros o carga.....	2.75

AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

TARIFA OFICIAL

SERVICIOS MARÍTIMOS

Renglón
No. 1010.0000

RENLÓN	SÍMBOLO	EFFECTIVO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
			PEAJES (cont.)	
1010.0310	CN	1/Oct/02	Por las primeras 10,000 toneladas cuando están en lastre, sin pasajeros ni carga.....	\$2.22
1010.0311	CN	1/Oct/02	Por las siguientes 10,000 toneladas cuando están en lastre, sin pasajeros ni carga.....	2.21
1010.0312	CN	1/Oct/02	Por las toneladas restantes cuando están en lastre, sin pasajeros ni carga.....	2.18
			BUQUES CISTERNA	
1010.0400	CN	1/Oct/02	Por las primeras 10,000 toneladas cuando transportan pasajeros o carga.....	2.80
1010.0401	CN	1/Oct/02	Por las siguientes 10,000 toneladas cuando transportan pasajeros o carga.....	2.78
1010.0402	CN	1/Oct/02	Por las toneladas restantes cuando transportan pasajeros o carga.....	2.75
1010.0410	CN	1/Oct/02	Por las primeras 10,000 toneladas cuando están en lastre, sin pasajeros ni carga.....	2.22
1010.0411	CN	1/Oct/02	Por las siguientes 10,000 toneladas cuando están en lastre, sin pasajeros ni carga.....	2.21
1010.0412	CN	1/Oct/02	Por las toneladas restantes cuando están en lastre, sin pasajeros ni carga.....	2.18
			PORTA-CONTENEDORES	
1010.0500	CN	1/Oct/02	Por las primeras 10,000 toneladas cuando transportan pasajeros o carga.....	2.80
1010.0501	CN	1/Oct/02	Por las siguientes 10,000 toneladas cuando transportan pasajeros o carga.....	2.78
1010.0502	CN	1/Oct/02	Por las toneladas restantes cuando transportan pasajeros o carga.....	2.75
1010.0510	CN	1/Oct/02	Por las primeras 10,000 toneladas cuando están en lastre, sin pasajeros ni carga.....	2.22
1010.0511	CN	1/Oct/02	Por las siguientes 10,000 toneladas cuando están en lastre, sin pasajeros ni carga.....	2.21
1010.0512	CN	1/Oct/02	Por las toneladas restantes cuando están en lastre, sin pasajeros ni carga.....	2.18

AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

TARIFA OFICIAL

SERVICIOS MARÍTIMOS

Renglón
No. 1010.0000

RENLÓN	SÍMBOLO	EFFECTIVO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
			PORTA-VEHÍCULOS	
1010.0600	CN	1/Oct/02	Por las primeras 10,000 toneladas cuando transportan pasajeros o carga.....	\$ 2.80
1010.0601	CN	1/Oct/02	Por las siguientes 10,000 toneladas cuando transportan pasajeros o carga.....	2.78
1010.0602	CN	1/Oct/02	Por las toneladas restantes cuando transportan pasajeros o carga.....	2.75
1010.0610	CN	1/Oct/02	Por las primeras 10,000 toneladas cuando están en lastre, sin pasajeros ni carga.....	2.22
1010.0611	CN	1/Oct/02	Por las siguientes 10,000 toneladas cuando están en lastre, sin pasajeros ni carga.....	2.21
1010.0612	CN	1/Oct/02	Por las toneladas restantes cuando están en lastre, sin pasajeros ni carga.....	2.18
			PASAJEROS	
1010.0700	CN	1/Oct/02	Por las primeras 10,000 toneladas cuando transportan pasajeros o carga	2.80
1010.0701	CN	1/Oct/02	Por las siguientes 10,000 toneladas cuando transportan pasajeros o carga.....	2.78
1010.0702	CN	1/Oct/02	Por las toneladas restantes cuando transportan pasajeros o carga.....	2.75
1010.0710	CN	1/Oct/02	Por las primeras 10,000 toneladas cuando están en lastre, sin pasajeros ni carga.....	2.22
1010.0711	CN	1/Oct/02	Por las siguientes 10,000 toneladas cuando están en lastre, sin pasajeros ni carga.....	2.21
1010.0712	CN	1/Oct/02	Por las toneladas restantes cuando están en lastre, sin pasajeros ni carga.....	2.18
			OTROS	
1010.0800	CN	1/Oct/02	Por las primeras 10,000 toneladas cuando transportan pasajeros o carga.....	2.80
1010.0801	CN	1/Oct/02	Por las siguientes 10,000 toneladas cuando transportan pasajeros o carga.....	2.78
1010.0802	CN	1/Oct/02	Por las toneladas restantes cuando transportan pasajeros o carga.....	2.75
1010.0810	CN	1/Oct/02	Por las primeras 10,000 toneladas cuando están en lastre, sin pasajeros ni carga.....	2.22
1010.0811	CN	1/Oct/02	Por las siguientes 10,000 toneladas cuando están en lastre, sin pasajeros ni carga.....	2.21
1010.0812	CN	1/Oct/02	Por las toneladas restantes cuando están en lastre, sin pasajeros ni carga.....	2.18
1010.0900	CN	1/Oct/02	Otras embarcaciones flotantes, incluyendo dragas, diques secos flotantes y buques de guerra, por tonelada de desplazamiento.....	1.56

AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

TARIFA OFICIAL

SERVICIOS MARÍTIMOS

Renglón
No. 1010.0000

REGLÓN	SÍMBOLO	EFFECTIVO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
		1/Jun/98	Embarcaciones menores de hasta 583 toneladas netas CP/SUAB cuando transportan pasajeros o carga, o de hasta 735 toneladas netas CP/SUAB, cuando están en lastre, o de hasta 1,048 toneladas de desplazamiento, peaje mínimo basado en su eslora de acuerdo con la siguiente tabla:	
1010.0910	CN	1/Jun/98	Hasta 15.240 metros (50 pies)	\$ 500.00
1010.0920	CN	1/Jun/98	De más de 15.240 metros (50 pies) hasta 24.384 metros (80 pies).....	750.00
1010.0930	CN	1/Jun/98	De más de 24.384 metros (80 pies) hasta 30.480 metros (100 pies).....	1,000.00
1010.0940	CN	1/Jun/98	De más de 30.480 metros (100 pies).....	1,500.00
			Peajes para buques que realizan un tránsito parcial y de regreso: Los buques que atraviesen las esclusas en cualquiera de los extremos del Canal de Panamá y regresen al punto de entrada original sin atravesar las esclusas del otro extremo del Canal, pagarán las tarifas prescritas para un tránsito completo a través del Canal.	
			Nota: Los arreglos para el pago de peajes se pueden realizar con el banco designado por la Autoridad del Canal.	
1020.0000	CN		SERVICIO DE REMOLCADOR	Renglón No. 1020.0000
	MW	1/Oct/01	En general: (1) Los servicios de remolcador se proveen conforme a los procedimientos de operación. También abarcan los trabajos de remolque necesarios debido a deficiencias físicas o de funcionamiento de la embarcación que surjan al momento de transitar. A discreción del Gerente de la División de Tránsito Marítimo, y dependiendo de la disponibilidad de los recursos de la Autoridad, los servicios de remolcador también se proveerán a solicitud del buque o de su agente. Los cargos por estos servicios se facturarán al buque, salvo que no habrá cargo alguno si los servicios se prestan para conveniencia de la Autoridad del Canal de Panamá. (2) Se cobrará a las embarcaciones en tránsito una tarifa fija que incluya todo el servicio de remolque normal, a la entrada y salida de cada juego de esclusas y a través del Corte Culebra	

AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

TARIFA OFICIAL

SERVICIOS MARÍTIMOS

Renglón
No. 1010.0000

REGLÓN	SÍMBOLO	EFFECTIVO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
1035.0000			<p>SERVICIO DE LOCOMOTORAS</p> <p><u>En general:</u></p> <p>El servicio de locomotoras se provee conforme a las normas de procedimiento de operación. El número de locomotoras y cables usualmente asignados a un buque depende de la eslora y tonelaje de desplazamiento del mismo, pero puede ser modificado por el Capitán de Operaciones del Canal en caso de deficiencias físicas o de funcionamiento de la embarcación que surjan al momento de transitar o para satisfacer requerimientos específicos del buque.</p>	<p>Renglón No. 1035.0000</p> <p>Cargo por <u>Cable</u></p>
1035.0010	AR	1/Oct/02	<p>Servicio de locomotoras, por cable utilizado.....</p> <p>Nota: El cargo por cable es por el tránsito completo. Ejemplo: a un buque cuyos requerimientos de tránsito sean de 6 locomotoras y 12 cables se le cobrará \$2,400 (\$200 x 12 cables) en concepto del servicio de locomotoras por el tránsito completo.</p>	\$ 200.00